1650

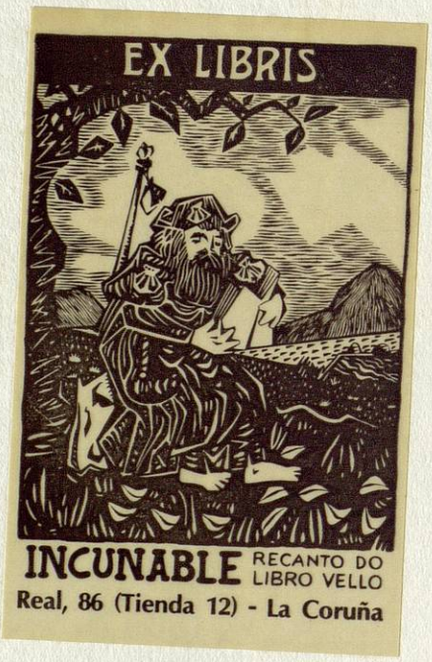

Colección ABANCA

548
R-2

Colección ABANCA

Colección ABANCA

SEÑORA

EL REYNO DE GALICIA DIZE: QVE teniendo en arrendamiento Doña Maria de Calo y Themes, las Rentas de los Reales seruicios de millones, hizo puja del quarto en ellas Don Diego Gauallero, por el tiempo que faltaua, y se encargò de otros diez años mas en el mismo precio; y reconociendo el Reyno, que este crecimiento cedia en perjuicio de la causa publica, porque el Arrendador, no solo auia de sacar el precio de los contribuyentes, sino tambien crecidas ganancias, vsando, como la experiencia lo tiene manifestado de las vexaciones que acostumbran, sin cõtenerse en los terminos de justicia, passando a que la violencia obligue a los pobres, que rindan lo que la posibilidad no permite. Suplicò a V. M. se siruiesse de hazerle merced de darle las rentas en encabeçamiento, por el precio que las tenia D. Maria de Calo, poniendo en consideracion los seruicios del Reyno, lo que auia padecido con las guerras continuas de tantos años, lo que convenia aliviarle, para q̃ pudiesse restituirse a estado de cõtinuar el Real seruicio de V. M. como lo ha hecho, y desea hazer, y el beneficio que le conceden las leyes Reales, para que siempre que quisieren se les dèn por encabeçamiento las rentas, haziẽdoles mas conueniencia en el precio, que al particular que las arrienda, y condicion 73. del quinto genero, con que se concedieron estos seruicios, en que se pactò, que a qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar se le dè por encabeçamiẽto, por lo que huviere valido, conforme al quinquenio antecedente.

V. Mag. se siruiò de mandar, que se diessen las dichas rẽtas al Reyno, con baxa del precio en que las tenia Don Diego Cauallero, de siete quentos 250ɱ. mrs. con calidad de que se apartasse de qualquier derecho que pudiesse tener, para la satisfaciõ de los aloxamientos que se le deuian, admitiendo el seruicio dela anticipacion de los 216ɱ. escudos, y en esto no fue solo el animo de V. Mag. de hazer merced al Reyno de los siete quentos 250ɱ. mrs. que le remitiò, como cautelosamente se pro-

pone en el pliego de Don Diego Cauallero, sino de todo lo de màs que pudiessen rendir las rentas, y tener de ganancia el arrendador, porque redundasse en bien comun de sus vàssallos.

El Reyno aceptò esta merced, dando rendidas gracias a V. M. y se apartò del derecho que tenia para la satisfacion de los aloxamientos, q̃ importa siete millones, y mas de 700ꝟ.ds. sin los vtẽsilios, hizo escriptura de obligaciõ, dispuesto los medios para la paga de la anticipacion, y tiene entregado 100ꝟ. escudos, y estàn notados los despachos en los oficios: y aunque D. Diego Cauallero se mostrò parte, contradiziendo, y pidiendo traslado, de que se diò cuenta a V. M. y de la acetacion del Reyno, que desestimando la proposicion de D. Diego Cauallero, mandò por su Real Decreto, que se executasse lo resuelto, cõ que el cõtrato quedò perfecto entre V. M. y el Reyno, y adquirido derecho invariable, para su cumplimiento, sin que pueda auer nouedad, porque el Real animo de V. M. nunca permite, ni quiere que se falte a lo capitulado.

Aora ha venido a noticia del Reyno, que D. Diego Cauallero, viendo que por este medio se le desviò la vtilidad que pretendia tener fundada, mas en las molestias que ha empeçado a executar, que en la possibilidad de los caudales, ha dado pliego en la Iunta de millones, proponiendo, que darà siete quentos mas, y 50ꝟ. escudos de anticipacion, para que V. M. pueda baxar estos siete quentos en el seruicio de las carnes a los pobres, suponiendo que por este medio percibiràn el aliuio que V. M. quiere comunicarles, que no podràn conseguir por el tanteo.

Esta proposicion, ni es admisible en los terminos de justicia, ni tiene conueniencia, ni seguridad para V. M. y es en grauissimo perjuicio del Reyno, y trae encubierta la malicia de la intencion de quien lo propone.

No se puede admitir, conforme a justicia, porque estando el contrato perfecto, y auiendo cumplido el Reyno de su parte con todo lo que le ha tocado, no ay capacidad de que se pueda hazer nouedad, pues aunque en los arrendamientos de rentas Reales, despues de perfectos se admita la puja del quarto dẽtro de los nouenta dias que dispone la ley, y con las calidades della, esto procede quando estàn arrendadas a particulares, pe-

ro no quãdo estàn dadas por encabeçamiento, ò tanteo, porque ay expecial disposicion que lo prohibe, que es la condicio onze del encabeçamiento general, y lo mismo està dispuesto generalmente por la ley 20. tit. 13. del lib. 9. y la administracion destos seruicios, està pactado por la condicion 5. fol. 157. B. que se gouierne por las leyes de las Alcaualas, y despachada Cedula de V. M. para que se obserue, como ley, fol. 207. y de derecho es regla indubitada que despues del tanteo no se admite puxa, y principalmente quando el tanteo mira a libertad, ò aliuio de vassallos, y la puja que haze D. Diego Cauallero, ni es de quarto, ni considerada en la realidad es de aumento, ni lo fuera, aunque ofreciera doblada cantidad de la que dà por la renta; atendiendose, como deue, la remission que el Reyno haze de los aloxamientos, por ser parte del contrato la conueniẽcia que ofrece para V. M. no lo es, porque la mayor consiste en la conseruacion de los vassallos que han de contribuir, y assi lo consideran las leyes Reales, condiciones del encabeçamiento general, y de millones, preuiniendo, que se les diessen las rentas, por encabeçamiento a las Ciudades con todo el aliuio que se pudiesse, y aunque se tenga presente la cantidad, es incomparable el exceso, en que es vtilzada la Real Hazienda, porque lo que el Reyno remite es mas de siete millones, y 700 ij. ducados, y los 7. qs. de crecimiento, solo importan 91. qs. en los treze años. No tiene seguridad la Real Hazienda, por lo que està experimentado cada dia de los arrendadores que hã quebrado con estas emulaciones, y no fuera muy estraño que le succediera à Don Diego Cauallero, q̃ es vn hombre a quien no se le conoce caudal alguno, y viue del salario que le dà D. Iuan de Montenegro, y si este le ayuda, tampoco se sabe, qual sea el que tiene, y es arrẽdador de otras tres rentas, que son las de Millones de Segouia, y Talauera, y alcaualas de la mesma Villa: y para cumplir con la anticipacion que ofreciò hazer de las de Galicia, necesitò de que Bentura Donis le diesse carta de pago, en confiança, y le hiziesse escriptura de obligacion Don Iuan de Montenego, de pagarle a plazos bien dilatados, con crecidos intereses, q̃ es la q̃ pone en manos de V. M. Desuerte que aunque el ofrecia hazer la anticipacion, la auian de pagar los pobres vassallos de aquel Reyno, y las rentas tienen se-

gurida d invariable en el Reyno, como lo manifiesta el hecho del encabeçamiento del nueuo impuesto de carnes, y tres millones, que auiẽdo onze años que està encabeçado, no ha auido quexa en el Consejo, y las quentas las da año por año, y las libranças se pagan, sin los desquentos que los arrendadores perciben por la molestia de dilatar su satisfacion.

No tiene conueniencia la causa publica, ni el Reyno, como lo propone D. Diego Cauallero, y en lo que experimentã los pobres, es en el encabeçamiento, porque estando arrendadas, quando el Arrendador, ò el Iuez va hazer los aforos, si la persona es poderosa, ò por calidad, ò por haziẽda, no hazẽ mas aueriguacion, ni inquisicion, que lo que ellos declaran, ò sus criados; con que les es preciso sacar de los pobres lo que no cõtribuyen los ricos, y la gracia, ò baxa que hazẽ al hazendado, por respeto, ò recelo, y la experiencia ha enseñado, que quando van en casa del pobre, aunque estè mediado el fuste, ò vasija, y sin trasegar, le aforran por lleno trasegado, y limpio; y si se daña, aunque pidan que se les baxe, cobran por el cargo, haziendo litigioso el descargo, con que el pobre, por no seguir el litigio le dexa, queriendo mas pagar los derechos indiuidos, que litigar; lo qual no succede con los ricos, que con la auersion suya, y de sus criados, se les baxa, y las molestias, costas, salarios, todas recaen sobre los pobres. Y corriendo por encabeçamiento la renta, el repartimiento, le haz en las Ciudades, entre sus Villas, y Aldeas, y cada Villa, ò Aldea entre sus vezinos, con proporcion a la hazienda de cada vno, y con el conocimiento que tienen de las haziendas, no puede auer grauamẽ y si le hizieren, con facilidad se deshaze, por las justicias, y necesidad de acudir al Iuez conseruador, se escusan salarios, costas, y gastos de la cobrãça, porque el aliuio de la moderacion facilita la paga, las justicias de cada lugar cobran, y lo ponen en arcas.

Los 7. qs. que dize se pueden rebaxar para aliuio de los pobres, del seruicio de las carnes, no equiuale al beneficio que tendran en la moderacion, por encabeçamiento, y hazer baxa en la carne, es aliuiar al rico que la consume, y no al pobre q̃ no la gasta; y como es notorio en el Reyno de Galicia no ay carniceria, sino en las Ciudades populosas, porque el comun

se

se mantiene de castaña, legumbres, y algun tocino que cria en su casa.

Los 7. qs. que ofrece aumentar, es preciso que los rinda la renta, creciendolos la extorsion, porque, ni el caudal, ni las haziendas tienen capacidad para contribuirlo, y el querer paliar este inconveniente que se viene luego a los ojos cõ el allanamiento de cobrar, cõforme a los encabeçamientos hechos por Doña Maria de Calo, es la mayor cautela, porq̃ la haze cõ la limitacion, de que passarà por aquellos que estuuiessen hechos a los pueblos, y cõ las solemnidades requeridas por las leyes del Reyno, y por el tiempo capitulado por la dicha Doña Maria, porque sabe que no ay ninguno desta calidad, y quando lo huuiesse, siendo tan corto el tiempo, y quedandola facultad de encabeçar, ò administrar para lo futuro, no ofrece cosa que preserue la bejacion, y todo el pliego se reduce a vna proposicion afectada de conveniencias que traẽ paliada la intencion que queda propuesta, siendo el intento vnicamente cõseruarse en el embolso de lo q̃ ha percibido, por auerse venido del Reyno con mas de 70ỹ. ducados, dexando lastimados, y aun perdidos a muchos vassallos, de que se podràn mostrar instrumento a su tiempo a V. Mag.

El Reyno puesto a sus Reales pies, representa demàs de las razones de justicia, y conveniencia que quedan referidas, el inconveniente que tendrà pener en manos de Don Diego Cauallero, la administracion destas rentas, auiendo manifestado la intencion que se concibe del pliego el odio que tiene al Reyno, y que porque en el termino limitado de 13. años, parece que ofrece algun aumento, que no la ofrece, ni lo es en la realidad, no serà justo priuarle del aliuio que se le ha concedido, y imposibilitarle de que pueda continuar en la contribucion en lo futuro, exponiendo al riesgo preciso las rentas, de que tengan diminuciõ, como la tendràn irreparable por vn corto interès, y de tiempo tan limitado, y el desconsuelo que causarà al comun, viẽdose priuados de la merced que V. M. se ha seruido de hazerlos, despues de las fatigas de tan continuada guerra, en q̃

han

han procurado merecerla, exponiendo, como han expuesto sus vidas, y haziendas a los riesgos que han padecido.

Suplica a V. Mag. se sirua de mandar, que no se haga nouedad, dando su Real Decreto, para que la Iunta de Millones no admita esta, ni otra proposicion alguna, assi lo espera de la Real clemencia de V. Mag. y que este memorial se vea quando se vea la consulta que se hiziere por la Iunta de Millones.

Colección ABANCA

El Reyno.

Respuesta al primero Mem.l

en 3 fojas

Colección ABANCA

Colección ABANCA

INCUNABLE

Real, 86 - La Coruña
Ref.....
Ptas.....
Obs.....

Colección ABANCA